



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0001 (2023-0048-01 S.I.)
ACCIONANTE: JORGE SALVADOR DANIELS BUELVAS
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -
IMTRASOL-

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 25 de enero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por JORGE SALVADOR DANIELS BUELVAS en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL- , por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

Primero: a principios de noviembre del año 2022 ,realizando diligencias personales en el banco, me encuentro con la sorpresa de que tengo una cuenta embargada, me informan que es de tránsito soledad.

Segundo: proceso a dirigirme a tránsito soledad (IMTRASOL) y confirman una deuda desde el año 2011, la cual es inaudita ya que el vehículo lo adquirí en el 2015 legalmente.

Tercero: seguidamente radico un derecho de petición el día 10 de noviembre de 2022 con el número de radicado **7080**. Dónde solicito la solución y prescripción de la deuda y que solo se hiciera efectiva los últimos 5 años de impuestos y solicitando un descuento con el fin de estar al día con el impuesto de tránsito vehicular.

Cuarto: noto con preocupación que siendo hoy 4 de enero de 2023 aún no obtengo respuesta del derecho de petición realizado el día 10 de noviembre de 2022, por lo tanto, noto un silencio administrativo.

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

- Solicito de manera cordial y atenta sea resuelto este inconveniente, la cual me a afectado en gran manera.
- Actualizar los datos correspondientes, ya que debe ser error interno de tránsito de soledad, al cobrarme impuestos a mi nombre en los años incorrectamente.
- Atender a la brevedad posible mi solicitud, ya que noto la omisión de actuar frente a la misma.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 16 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

No se evidencia informe

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 25 de enero de 2023, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del actor, en atención a que la accionada guardó silencio frente a los hechos de la tutela, llevando al Despacho a tener como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo proferido, la entidad accionada lo impugna argumentando: JORGE ALBERTO SERNA MORALES, en calidad de Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL, manifestó:

JORGE SALVADOR DANIELLS BUELVAS, en procura que le fuera amparado el derecho fundamental de petición adiado 29 de noviembre de 2022, acudió a esta acción de tutela contra IMTTRASOL y, por reparto correspondió a su señoría, siendo admitida. El día 13 de enero de 2023, rendimos un informe de rigor sobre lo pretendido por el actor, dentro de los términos señalados por la ley.

Sin embargo, el A-quo en su fallo, no valoró en informe y mucho menos la respuesta del derecho de petición de IMTTRASOL; pues consideró dar por cierto los hechos aduciendo que la respuesta no hubo respuesta a la petición, donde se le notificó respuesta de fondo a su petición como lo establece el mandato constitucional, además a la respuesta se le adjunta acto administrativo de la prescripción de los años 2011, 2012, 2013, aduce el Juez Constitucional, al peticionario se le informó que debía acercarse a las Instituto para realizar la liquidación actualizada, como es sabido los valores de derechos de tránsito varían cada día, por los intereses generados,

Es así, como enviarle una liquidación hoy, al momento de llegar acá días después el valor no sería el mismo, por eso se le advirtió que debe acercarse a nuestras instalaciones liquidar y cancelar el mismo día, de esto fue advertido el peticionario, es más, en el escrito lo dice taxativamente:

"Así mismo le informamos que este organismo de Tránsito realizara el reporte correspondiente, con la finalidad de que la referida sanción le sea descargada de su estado de cuenta.

Por último, lo invitamos a que se acerque a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 63 No 13-71 Centro Comercial Nuestro Atlántico Local 2005, con la finalidad de colocar al día sus obligaciones con este Instituto de tránsito por concepto de Derecho de Tránsito, de esta forma conozca nuestras facilidades de pago ofrecidas por la entidad."

A las pretensiones de la enunciada tutela nos opusimos porque IMTTRASOL, suministró informe el día 13 de enero de 2023, y respuesta congruente y de fondo al petente. La respuesta se le colocó en conocimiento a través del Correo electrónico: yorksavior@hotmail.com que el peticionario aportó para tal fin.

El A-QUO tuteló el derecho fundamental de petición del actor, mediante fallo fechado 20 de enero de 2023, siendo que como hemos dicho, se dio respuesta de fondo y puesta en conocimiento al peticionario, es decir, efectivamente ya nos encontrábamos en presencia de la figura jurídica de la Carencia Actual de objeto por hecho superado, por lo que la orden judicial dada se torna innecesaria; pues lo que se pretendía se había satisfecho por completo.

Por lo expuesto, solicito que el A-QUEM revoque el fallo fechado 20 de enero de 2023 dictado en primera instancia y en consecuencia se pronuncie no tutelando el derecho del actor por Carencia Actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, rogamos al A-Quem, hacer un estudio minucioso y tomar la decisión que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Resulta procedente revocar la decisión proferida en primera instancia, en atención a lo manifestado por la entidad accionada en su escrito de impugnación, en el cual asegura que si rindió informe y además que resolvió el derecho de petición del actor?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. *En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

4.5.3. *Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³*

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico radica en revisar la decisión proferida en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD adiaada 25 de enero de 2023; lo anterior, en atención a que en dicho fallo el A quo resolvió amparar el derecho fundamental del actor en atención a la presunción de veracidad, ya que la parte accionada aun cuando fue notificada, no presentó descargos frente a los hechos de la tutela.

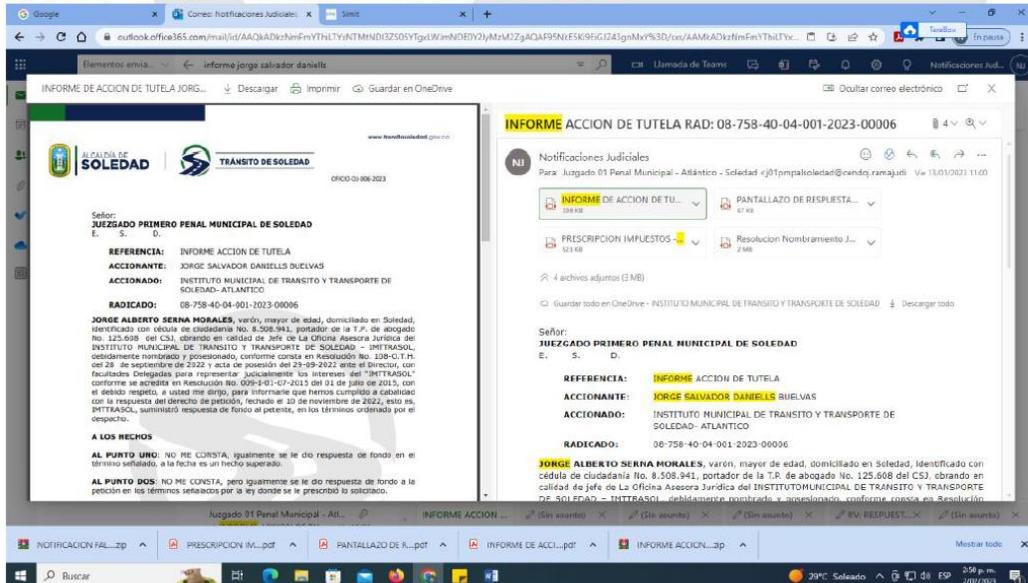
La parte accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD impugna el fallo antes señalado, asegurando primeramente que si rindió el informe dentro del termino otorgado, y que el mismo no fue valorado por el a quo, quien además tuvo como ciertos los hechos que expuso el actor en el escrito de tutela. En relación a lo anterior, asegura que la petición fue debidamente resuelta y notificada al accionante.

Además, asegura que adjunto a la respuesta envió acto administrativo de prescripción de los años 2011, 2012 y 2013; que le informaron que la sanción seria descargada de su estado de cuenta y que debía acercarse personalmente a las instalaciones de la entidad a fin de liquidar las obligaciones pendiente por derecho a transito.

Ahora bien, dentro del escrito de impugnación aporta pantallazo con el que prueba que envió el informe de tutela, no obstante una vez revisado el mismo, este Despacho evidencia que fue remitido al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, además lo relaciona con radicado 08758400400120230000600; siendo esta información errada ya que el Juzgado de primera instancia es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y el radicado 08758-41-89-002-2023-00001-00.

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

INFORME DE TUTELA FECHA 13 DE ENERO DE 2023.



Ahora, si bien en el pantallazo se evidencia que adjunta 4 archivos pdf, correspondientes a “INFORME DE TUTELA” “PANTALLAZO DE RESPUESTA” “PRESCRIPCION DE IMPUESTOS” “RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO”; lo cierto es que dichos archivos no se encuentran en el expediente de tutela.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

Con fundamento en lo anterior, para este Despacho no se encuentra acreditado que la accionada haya resuelto de fondo la petición y que haya notificado tal respuesta al actor. Ahora en relación al informe, como se pudo constatar el mismo fue remitido a un correo electrónico errado razón por la cual no llegó al expediente y no fue valorado por el A quo, como tampoco pudo ser valorado en esta instancia por no aportar pruebas que acreditaran lo dicho.

Así las cosas, resulta procedente CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela adelantada por JORGE SALVADOR DANIELS BUELVAS en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

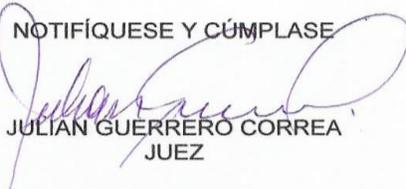
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 25 de enero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por JORGE SALVADOR DANIELS BUELVAS en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y

TRANSPORTE DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL